

Contacto CONAMER

6LS-CVLS-AMMDC-AMB-B000214062

De: AME <hmpr@asociacionmexicanadeenergia.com.mx>
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 11:21 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios AME
Datos adjuntos: 211215 - CRE Abasto Aislado.pdf

Importancia: Alta

Estimados servidores públicos de CONAMER,
Staff de SIMIR,

Un cordial saludo,

Comento lo siguiente:

- Desear que la buena salud los acompañe, a sus seres queridos, familiares y amigos
- Reconocer su trabajo y profesionalismo en temas de Mejora Regulatoria
- Comparto oficio de la Asociación Mexicana de Energía ("AME")
 - Favor de incorporar el documento adjunto a los comentarios del Expediente 65/0012/131221 en el Portal (cofemersimir.gob.mx) de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante "CONAMER") con título del anteproyecto "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía mediante el cual se modifica el Acuerdo Núm. A/049/2017 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el criterio de interpretación del concepto "necesidades propias", establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado"

Sin otro particular, quedo atento a sus palabras,



HIREPANN MANUEL PAREDES RODRÍGUEZ
+52 55 5520 2825 | +52 55 7910 6835
hmpr@asociacionmexicanadeenergia.com.mx
<https://asociacionmexicanadeenergia.com.mx>
@AME_Energía
Av. Paseo de la Reforma 505 piso 30 Cuauhtémoc, 06500 Ciudad de México
CDMX



Por favor, piense en el medio ambiente antes de imprimir este mensaje.

Si usted recibe por error este mensaje, por favor comuníquelo a su remitente y borre inmediatamente tanto el mensaje como cualquier anexo o copia del mismo, ya que contiene información confidencial, dirigida exclusivamente a su destinatario y cuya utilización o divulgación a terceros están prohibidas por la ley, pudiendo dar lugar a responsabilidades civiles y/o penales.

Las ideas contenidas en este mensaje son exclusivas de su(s) autor(es) y no representan necesariamente el criterio de la Asociación Mexicana de Energía, A.C. ni de sus Asociados y Afiliados. Ni la Asociación Mexicana de Energía, A.C. ni ninguno de sus Asociados y Afiliados garantiza la integridad, seguridad y correcta recepción de este mensaje, ni se responsabiliza de los posibles perjuicios de cualquier naturaleza derivados de la captura de datos, virus informáticos o manipulaciones efectuadas por terceros.

Please consider the environment before printing this email.

If you have received this message in error, please notify the sender and immediately delete this message and any attachment hereto and/or copy hereof, as such message contains confidential information intended solely for the individual or entity to whom it is addressed. The use or disclosure of such information to third parties is prohibited by law and may give rise to civil or criminal liability.

The views presented in this message are solely those of the author(s) and do not necessarily represent the opinion of Asociación Mexicana de Energía, A.C. or any of its members. Neither Asociación Mexicana de Energía, A.C. nor any of its members guarantees the integrity, security or proper receipt of this message. Likewise, neither Asociación Mexicana de Energía, A.C. nor any of its members accepts any liability whatsoever for any possible damages arising from, or in connection with, data interception, software viruses or manipulation by third parties.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021.

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, piso 8
San Jerónimo Aculco, Alcaldía Magdalena Contreras
CDMX, C.P. 10400
PRESENTE

Referencia: AME - CONAMER - 21 – 002

Asunto: Solicitud del debido proceso de consulta pública

A quien corresponda,

Nos referimos al número de Expediente [65/0012/131221](#) en el Portal ([cofemersimir.gob.mx](#)) de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante “CONAMER”) con título del anteproyecto “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía mediante el cual se modifica el Acuerdo Núm. A/049/2017 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el criterio de interpretación del concepto “necesidades propias”, establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado” (en adelante “Abasto Aislado”).

Al efecto, hacemos de su conocimiento que después de un análisis exhaustivo nos percatamos que algunos de los supuestos que se incluyen en el documento denominado “Acuerdo Modificación A 049 2017 06 12 2021 Final.docx” publicado el 13 de diciembre de 2021 en el apartado de [Exención de AIR](#) en el portal de CONAMER no siguieron el debido proceso de mejora regulatoria. Esta situación se ejemplifica de manera enunciativa más no limitativa, con el contenido de:

i. En el Acuerdo Primero del Proyecto de Resolución (página 7 de 14), se propone:

*“PRIMERO. **Se modifican** los numerales 1.1.; 1.3.; 2.1.; 2.2., párrafos primero, segundo y tercero; 3., párrafo primero; 3.1; 3.2.; 3.3.; 4.; 4.1.; 4.2.; 4.3., párrafos primero y segundo; 4.4.; se adiciona en el numeral 1.3, las definiciones de Capacidad Instalada Neta y Capacidad Instalada, derogándose la definición relativa a Carga Local del Contrato de Interconexión Legado y Empresa de Generación; de igual forma **se derogan** los numerales 2.2., párrafo cuarto; 2.3; 3., párrafos segundo, tercero y cuarto; y 5 del Acuerdo Núm. A/049/2017 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el criterio de interpretación del concepto “Necesidades Propias”, establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado.” **[Énfasis añadido]***

ii. Por el punto anterior, el Proyecto de Resolución podría implicar, de manera enunciativa más no limitativa, nuevos costos de cumplimiento, tales como:

a. la necesidad de cumplir con el registro y la acreditación como Participantes del Mercado Eléctrico en los proyectos que cuentan con la interconexión y/o la conexión, aun cuando

- cuenten con equipos que garanticen que no habrá inyección física al Sistema Eléctrico Nacional;
- b. en materia de garantías financieras cubrir la interconexión y la conexión, al establecer la necesidad de la presentación de dos garantías y no una única garantía;
 - c. en relación con el cúmulo de actividades que se requieren para implementar un abasto aislado, respecto a las cuales se estaría obligando al usuario a realizar la instalación, operación y mantenimiento de una central eléctrica de forma directa y sin la posibilidad de contratar a un tercero, lo cual implica la interiorización de especialistas y plataformas costosas dentro de las empresas; y
 - d. se pretende eliminar el esquema de generación local, que representa una herramienta para reducir costos por energía a conjuntos de empresas que podrían optar por estos esquemas.
- iii. Dicho lo anterior, el presente Proyecto de Resolución podría generar costos adicionales para quienes participan en los esquemas de abasto aislado al no poder contar con fuentes de energía baratas, limita la competitividad en el sector de generación eléctrica y en el suministro de energía eléctrica, así como en los mercados objetivo de los usuarios. Lo anterior, siendo contrario a los objetivos y fines establecidos en la Ley General de Mejora Regulatoria.

En estos casos el riesgo potencial en la redacción actualmente propuesta no ha sido sometido a un proceso de evaluación a través de consulta pública a razón de un posible cambio en la interpretación de las secciones a las cuales dichos apartados hacen referencia, lo cual sería violatorio de lo establecido en el artículo 7, fracciones II y VII; artículo 73, segundo párrafo; y artículo 8, fracciones X, XI y XII de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018 y reformada mediante Decreto publicado en el DOF el 20 de mayo de 2021, entre otras disposiciones aplicables. En tanto que materialmente estos cambios representan nueva regulación como otros riesgos potenciales pudieran ser confirmados y evaluados tras una revisión detallada del documento a través del debido proceso que procura la mejora regulatoria.

Adicionalmente, toda vez que los artículos 66 al 69 de la Ley General de Mejora Regulatoria indican que:

- se debe garantizar que los beneficios de la Regulación sean superiores a los costos en los que pudieran incurrirse por la aplicación de la misma;
- que las mismas se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible y que generen el máximo beneficio para la sociedad; y
- las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

En este sentido, consideramos que la relación costo beneficio pudiera verse impactada al actualizar supuestos de modificación y derogación contenidos en el anteproyecto presentado, por lo que es necesario someterlo a un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR)

Con base en lo anterior solicitamos atentamente que el proyecto referido se someta a la consulta pública que enmarca la ley para regularizar el procedimiento, por lo cual ofrecemos nuestra colaboración activa en la búsqueda de soluciones colectivas que contribuyan a la eficiencia, la seguridad y la confiabilidad del sector eléctrico en su conjunto para el beneficio de México y los mexicanos.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad,

Hirepann Manuel Paredes Rodríguez
Director Técnico
Asociación Mexicana de Energía, A.C.